

Guadalajara, Jalisco a 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver de nueva cuenta los autos del toca penal número **111/2011**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del ministerio público, en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de diciembre de dos mil diez, pronunciada por la C. Juez Mixto del Décimo Partido Judicial con residencia en Ameca, Jalisco, dentro del proceso penal número 161/2010, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de VIOLACIÓN, previsto por el artículo 175 del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada el quince de marzo de dos mil dieciocho, con motivo del **amparo directo** número **341/2017**, seguido ante el Tercer Tribunal Colegiado en Material Penal del Tercer Circuito, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, contra actos de esta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con relación a la sentencia de segunda instancia dictada el veinticinco de agosto de dos mil once, y;

## RESULTANDO

1º.- La sentencia combatida en su parte propositiva dice:

**SIC)** "...PRIMERA.- SE ABSUELVE a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de la acusación ministerial, al no acreditarse el delito de VIOLACIÓN previsto por el artículo 175 del Código Penal del Estado de Jalisco, que se dijo perpetrado en agravio de \*\*\*\*\*.

SEGUNDA.- Se absuelve a \*\*\*\*\*,  
del pago de la reparación del daño dado el sentido de la resolución.

TERCERA.- Remítase atento oficio con copia debidamente certificada de la presente resolución al C. Inspector General del Centro Integral de Justicia Regional Valles Ameca, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, y deje en inmediata libertad a \*\*\*\*\*, siempre y cuando no deba quedar a disposición de otra autoridad por la comisión de un ilícito.

CUARTA.- Notifíquese en forma personal y hágase saber a las partes que esta resolución es apelable y que disponen del término de cinco días para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad; realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, debiéndose notificar la presente resolución a la parte ofendida por conducto del Personero de la Sociedad, de conformidad al numeral 115 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

QUINTA.- Con fundamento en el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo señalado por la fracción I dígito 9 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, remítase copia de la presente resolución, a las Autoridades Electorales del Estado de Jalisco, para el efecto de que se actualice el padrón de la suspensión de los derechos políticos.- Así lo...”

**2°.-** Inconforme con el sentido del fallo el agente del ministerio público, dentro del término legal, interpuso recurso de apelación, que se admitió en efecto devolutivo, se ordenó la remisión del duplicado de los autos a la Superioridad para la substanciación de la alzada; correspondió a esta Sala conocer por razón del turno el recurso intentado; se confirmó la calificación del grado que hiciera el inferior; se llevó a cabo la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, posteriormente con fecha veinticinco de agosto de dos mil once, se dictó sentencia definitiva, la que concluyó con las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- Se REVOCA la sentencia definitiva de fecha 15 quince de diciembre de 2010 dos mil diez, pronunciada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Partido Judicial con Sede en Ameca, Jalisco, dentro de los autos del proceso penal número 161/2010, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su responsabilidad en la comisión del delito de

VIOLACIÓN, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*.

SEGUNDA.- Se declara penalmente responsable a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la comisión del delito de VIOLACIÓN previsto por el  
artículo 175 del Código Penal en el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

TERCERA.- Por dicha responsabilidad se condena a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a compurgar una pena de 08 OCHO AÑOS DE PRISIÓN,  
pena que se entiende con derecho al beneficio de la libertad condicional, reunidos  
que sean los requisitos previstos por el artículo 67 del Código Penal del Estado.

CUARTA.- Se CONDENAN por concepto de reparación del daño al  
sentenciado en los términos y por las razones expuestas en el considerando VII de  
la presente resolución.

QUINTA.- Amonéstese al ahora sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para que no reincida en su conducta antisocial, conforme a los  
artículos 30 del Código Penal para el Estado de Jalisco, con relación al 295 del  
Enjuiciamiento Penal de la Entidad.

SEXTA.- Remítanse los autos y copia autorizada de la presente resolución al  
Juzgado Penal de Origen y en su oportunidad archívese el toca como totalmente  
concluido....”

**3º.-** Inconforme con dicha resolución, el quejoso \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, interpuso demanda de amparo  
directo, la cual se tuvo por recibida mediante proveído dictado el  
veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, misma que se radicó  
ante el Tercer Tribunal Colegiado en Material Penal del Tercer  
Circuito, bajo número de expediente 341/2017, el cual, en ejecutoria  
emitida el quince de marzo del año en que se actúa, concedió al  
quejoso de mérito el amparo y protección de la justicia federal,  
siendo el caso que el amparo fue concedido en resumen para lo  
siguiente:

“...lo que procede en la especie es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al aquí quejoso \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; para los efectos de que la autoridad responsable Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de veinticinco de agosto de dos mil once;

2. Dikte otra en la que ordene reponer el procedimiento de primera instancia 161/2010, a fin de que el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Partido Judicial con residencia en Ameca, Jalisco, invalide su determinación de cierre de instrucción, con el objeto de que se subsanen los vicios formales de la prueba pericial consistente en el dictamen ginecológico, relativo a su no ratificación por parte del experto emisor, por lo que habrá de proveerse lo necesario a fin de lograr ese perfeccionamiento de la experticia de mérito (ratificación);

3. Asimismo, ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada, a fin de que sean tomados en cuenta dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si esa circunstancia impacto en el proceso (aspectos relacionados con la violación del debido proceso).

4. De manera paralela, ordene al juez que dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente con la tortura alegada (aspecto vinculado con el delito de tortura denunciado).

5. Ordene al juzgador de primera instancia que, en su momento, continúe con la secuela procesal respectiva; haciéndole de su conocimiento que, en caso de dictar nuevamente sentencia condenatoria, no podrá agravar la situación jurídica del quejoso, con apego al principio non reformatio in peius....”

**4º.-** En base a lo anterior, este órgano colegiado, tiene por recibido el oficio 5379/2018, signado por el Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, mediante el cual remite el testimonio de la Ejecutoria pronunciada con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, dentro del juicio de amparo directo 341/2017, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la que se concede el amparo al quejoso.

**5º.-** En consecuencia se deja insubsistente la resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, dictada por esta Sala, ordenando traer de nueva cuenta los autos a la vista para el dictado de la sentencia que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.- DE LA COMPETENCIA.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4, fracción IV, 5, fracción IV, 321 fracción I, 324, 325 y 327, segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3, fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ya que versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un Juez especializado en el Estado de Jalisco, en un proceso de naturaleza penal.

**II.-** El fallo protector pronunciado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dentro del amparo directo número **341/2017**, señaló en su parte considerativa entre otras cosas que:

En efecto, de la sentencia de apelación reclamada, dictada por la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el veinticinco de agosto de dos mil once, dentro del toca penal 111/2011, se aprecia que, como elementos probatorios de cargo, a fin de tener por comprobados los elementos estructurales del delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco y la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en su comisión, en agravio de \*\*\*\*\* \*, la sala responsable valoró, como medios convictivos los siguientes:

Dictamen ginecológico \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que, concluyó lo siguiente: "...Que \*\*\*\*\* es púber. Que si se encuentra desflorada, siendo dicha desfloración antigua y no presenta himen, encontrando en su lugar caranculas himeales. No presenta huellas de coito anal. No presenta datos clínicos presuntivos de embarazo. No presenta huellas de violencia física al momento de su revisión. No se encuentran datos de enfermedad venérea. Que se encuentra bien de sus facultades mentales. Que la edad clínica probable es de 13 a 14 años más cerca de la segunda que de la primera..." (fojas 10 a la 16 de la causa penal).

Dictamen pericial que la Sala responsable otorgó valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, al señalar que reúne los requisitos de los numerales 220 y 221 del propio código adjetivo, ya que fue emitido por un experto en el tema, además de establecer los métodos y técnicas empleados para sostener su

conclusión, sin que fuese recurrido por alguna de las partes ni contrapuesto con algún otro dictamen. Con lo que acreditó el delito de violación.

No obstante, dicho peritaje fue valorado en forma plena en términos del numeral 268 del Código Penal para el Estado de Jalisco, aun cuando no fue ratificado por el perito que lo suscribió; ya que sólo fue agregado al expediente de la averiguación previa, sin ordenarse diligencia alguna sobre ese aspecto.

De igual forma, durante la tramitación del procedimiento penal, no fue ofertada por el Agente del Ministerio Público la mencionada diligencia de ratificación respecto de esa prueba pericial, a fin de tener certeza sobre la autoría y alcance en la exposición de los datos contenidos en la misma.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.LXIV/2015 (10a.), dispuso que las previsiones contenidas en legislación (como ocurre con el numeral 234 del código adjetivo penal jalisciense), relativas a que resulta innecesaria la ratificación de dictámenes oficiales, deviene injustificada, ya que ocasiona un desequilibrio procesal entre los contendientes.

Tesis 1a.LXIV/2015 (10a.) que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página mil trescientos noventa, de rubro y texto siguientes: **"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.** El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba

pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló" (el resaltado es de este tribunal).

En ese tenor, esa Primera Sala del Máximo Tribunal del País al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015, reiteró la tesis 1a.LXIV/2015 (10a.), y precisó que la omisión en la ratificación de dictámenes periciales constituye un vicio formal, susceptible de ser subsanado en reposición del procedimiento, pero no conduce a tener las experticias como ilícitas, que deban ser excluidas del caudal probatorio.

En dicho amparo directo en revisión 2759/2015 se estableció lo siguiente:



"Problemática jurídica a resolver. La problemática jurídica a resolver se circunscribe a verificar si los agravios de la recurrente logran desvirtuar las consideraciones por las cuales el Tribunal Colegiado arribó a la conclusión de que el 235 del Código Federal de Procedimientos Penales no vulnera el derecho humano a la igualdad procesal. Dicha problemática será abordada en función de la siguiente interrogante:

¿El 235 del Código Federal de Procedimientos Penales vulnera el derecho humano a la igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo?

A juicio de esta Primera Sala la respuesta a la interrogante que nos ocupa debe ser en sentido afirmativo, tal y como enseguida se demostrará.

El único agravio de la recurrente se concentra en señalar que la sentencia recurrida es ilegal, porque el 235 del Código Federal de Procedimientos Penales sí vulnera el derecho humano a la igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabore la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor. Dicho motivo de agravio es fundado.

El artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, antes de la reforma de dos mil ocho, a la letra dice:

(Se copia).

En relación al principio de igualdad procesal esta Primera Sala ha señalado, que en el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún precepto del Código Federal de

Procedimientos Penales, también lo es, que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba, debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o del tribunal, lo cual se relaciona con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor; no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole —ofrecidos por ambas partes— tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

Cabe destacar, que el principio de igualdad procesal se encuentra expresamente establecido en el artículo 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, a partir de la citada reforma constitucional, para efectos del sistema procesal acusatorio, aún no vigente para la materia federal.

El anterior criterio de igualdad procesal se sustentó en la tesis de jurisprudencia la./J. 141/2011 (9a.), emitida por esta Primera Sala con el rubro: PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE'.

Ahora bien, el artículo impugnado establece: (Se transcribe).

Dicho precepto, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, efectivamente transgrede el principio de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emitan.

Al respecto, debe atenderse a las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala al resolver la CT-2/2004-PS, en la que se determinó que los dictámenes periciales para su validez deben ser ratificados por quienes los emitan, incluso por los peritos oficiales, ello bajo el análisis de la legislación procesal penal del Estado de Tlaxcala; sin embargo, al establecer un criterio relacionado con el que nos ocupa, aunque éste, es en materia federal, se atiende a lo sustentado en dicho precedente.

En la ejecutoria de la contradicción de tesis citada, en relación a la naturaleza del peritaje esta Primera Sala consideró que la intervención de peritos tiene lugar, siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

El Diccionario Jurídico Mexicano refiere que "recibe el nombre de peritaje el examen de personas hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el Tribunal tenga conocimiento del mismo se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos". (p. 2384 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa).

De lo expuesto se advierte, que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas

de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Ello es así, porque el Juez es un perito en Derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieran estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida.

El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presenten aspectos complejos que exigen una preparación especializada, de la cual carece.

Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además, de que para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es importante considerar el contenido de los artículos 220, 222, 223 y 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los que se establecen los casos en los que intervienen los peritos, mismos que a la letra dicen:

(Se copian).

De los preceptos transcritos, se advierte que: a) siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de peritos; b) independientemente de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial; c) los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre el punto del cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos; d) los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera, que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales impugnado, contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, sí es violatoria del derecho a la igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues siguiendo la misma línea de razonamiento de la CT-2/2004-PS, si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabore, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta a la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que avale su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

En consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificada por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

En virtud de lo expuesto, la excepción que prevé el precepto impugnado viola en perjuicio del ahora recurrente, el principio de igualdad procesal.

Así, esta Primera Sala reitera el criterio establecido en la tesis aislada la. LXIV/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes: DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/ 2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./ J. 7/ 2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.

Sin que en opinión de este Tribunal Constitucional, la designación de los peritos oficiales por el Ministerio Público sea condición suficiente para exentarlos de la ratificación respectiva, pues dicha designación por sí misma no supone necesariamente que el dictamen presentado no haya sido modificado o

simplemente emitido por alguien distinto al que fue nombrado por la representación social. Aspectos todos que indefectiblemente ameritan la ratificación correspondiente para investirlos de certeza jurídica y evitar un desequilibrio procesal entre el resto de las partes del juicio penal, a cuyos peritos sí les es exigible la ratificación del dictamen que hubieren emitido.

Por lo demás, no se soslaya la existencia de la tesis 1a.XV/2015 (10a.), emitida por esta Sala, bajo el rubro: "PROTESTA DE PERITOS. EL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Sin embargo, dicho criterio aislado no es aplicable al presente caso, en la medida que ahí se analizó el supuesto en que se exige a los peritos oficiales de la obligación de protestar el cargo, mas no el relativo a la ratificación de sus dictámenes, reparándose en el hecho de que resulta natural que un perito oficial se encuentre exento de protestar su cargo en cada ocasión que actúe en auxilio de un juzgador, toda vez que ya acreditó poseer dichos conocimientos ante la autoridad que le ha designado en el cargo que ocupa. Circunstancia totalmente distinta a la que se analiza en el presente caso, pues la ratificación de los dictámenes rendidos por los peritos, aun oficiales, se torna en un requisito necesario para dotar de certeza jurídica a dicha probanza, en los términos desarrollados a lo largo de esta ejecutoria.

Lo anterior, desde luego, trae consigo entender que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, puesto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.

De este modo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita, y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio



correspondiente, sino más bien conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritan ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio, esto es, basta que se ordene la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud de razón, la tesis jurisprudencial 1a./J.7/2005, la cual derivó de la contradicción de tesis mencionada, cuyos rubro y texto dicen: "DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece expresamente que "El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial", sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño

ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión".

Similares consideraciones sustentó esta Primera Sala al resolver; por mayoría de cuatro votos, el amparo directo en revisión 1687/2014, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce.

### VIII. DECISIÓN

En estas condiciones, ante la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la porción normativa relativa a que "los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes", y no advertirse queja deficiente que suplir en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, procede revocar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito que conoció de la demanda de amparo, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda, tomando en consideración las razones expresadas en esta ejecutoria por las que se determinó la inconstitucionalidad de la norma procesal impugnada.

Lo anterior, en el entendido de que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, en vía de reposición del procedimiento, en su caso. Aspecto que indefectiblemente deberá tener en cuenta el Tribunal Colegiado al momento de resolver lo que conforme a derecho corresponda" (el resaltado es de este tribunal).

De dicha ejecutoria derivó la tesis 1a.XXXIV/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 27, febrero de 2016, tomo I, página seiscientos setenta y tres, que indica: "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA

QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez".

En similar orden de ideas, la citada Primera Sala del Alto Tribunal resolvió la contradicción de tesis 39/2016, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J.62/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página ochocientos sesenta y dos, que menciona: "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a.LXIV/2015 (10a.) y 1a.XXXI V/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que

el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva" (el resaltado es de este tribunal).

En tal contexto, como se adelantó, la sentencia de apelación reclamada, emitida el veinticinco de agosto de dos mil once, por la autoridad responsable Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la que consideró al aquí quejoso \*\*\*\*\*, penalmente responsable en la comisión del delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se sustentó dicha condena en pruebas periciales

imperfectas, como lo es el dictamen médico en ginecología antes precisado.

Ello es así, toda vez que dicha experticia no fue ratificada, lo que afecta su valor probatorio, pero no genera su ilicitud, dado que dicho vicio es de forma, susceptible de ser reparado, mediante la reposición del procedimiento.

**\* Reposición del procedimiento por la omisión de la investigación, como violación a las leyes del procedimiento que tiene trascendencia en la defensa del quejoso, respecto de los actos de tortura denunciados.**

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que el citado quejoso \*\*\*\*\*, el diecisiete de noviembre de dos mil diez, al rendir su declaración preparatoria ante la Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Partido Judicial en esta Entidad, denunció que sufrió actos de tortura, pues al respecto manifestó lo siguiente:

...Reconozco como mías las firmas que obran al margen y al calce de mis declaraciones ministeriales de fechas 15 quince y 16 dieciséis de noviembre del año 2010 dos mil diez, las cuales no ratifico, por que los Judiciales me golpearon y me vendaron los ojos y me estaban ahogando con unas bolsas, poniendo toques en los testículos, en la parte del cuerpo y en la espalda, poniéndome un trapo mojado en la boca y me echaban agua y me estaban ahogando, y me decían los judiciales que les dijera la verdad, empezando a ahogar y me decían que si no les decía la verdad me iban a matar y uno de los agentes de la policía judicial me dijo que él venía de Guadalajara especialmente a matarme, entonces con el agua empecé a ver una luz blanca y de ahí me quitaron la toalla de la boca y me sentaron y ya sentado me empezaron a dar golpes en la espalda y empecé a repetir y ya empecé a repetir me dijeron que ya iba a decirles hijo de mi puta madre, y les decía que les juraba que yo no había hecho nada y me decían los judiciales que a ellos no les jurara nada y

me volvieron a poner la toalla o franela mojada en la boca y me estuvieron apretándola y me volvieron a echar más agua en la boca y asustado por que pensé que me iban a matar les eche la mentira de que si había violado a mí cuñada ...' (fojas 75 a la 78 de la causa penal).

Por su parte, la sala responsable pasó por alto la declaración ante la autoridad judicial respectiva del aquí quejoso, en el sentido de que fue torturado para firmar su depuesto ministerial, por lo que dicha exposición debió ser analizada en su conjunto; es decir, la sala responsable y el juez de instancia debieron concederle la importancia que ameritaba en razón del carácter de la violación alegada.

Esto es, los magistrados integrantes de la sala responsable, en la sentencia aquí reclamada consideraron que los elementos del delito de violación y la plena responsabilidad penal del impetrante del amparo quedaron demostrados, entre otras probanzas, con la declaración ministerial del aquí quejoso la que estimó otorgarle valor probatorio pleno al tener el rango de confesión; material en su conjunto que consideraron suficiente para tener por demostrado que los elementos estructurales del delito de violación, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión.

En efecto, la Sala del conocimiento soslayó que el aquí quejoso en su declaración preparatoria externo que no estaba de acuerdo con su declaración ministerial en razón de que lo torturaron; esa manifestación debió ser analizada por su propio mérito; es decir, el tribunal de alzada debió concederle la importancia que ameritaba en razón del carácter de la violación alegada y de esta manera ponderar si esa circunstancia impactaba en el caudal probatorio.

No obstante ello, el juicio se siguió por sus cauces legales, y no obstante que el juez de instancia emitió una sentencia

absolutoria, sin embargo, esa resolución fue revocada por la Sala responsable y emitió una sentencia condenatoria; sin que en el caso, se hubiera investigado durante el proceso si la tortura alegada realmente aconteció, ni mucho menos se ordenó una investigación imparcial al respecto, como delito.

En efecto la tortura debe ser entendida en su doble dimensión: **como una violación al debido proceso y como un delito.**

Cierto, bajo las directrices acotadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe partir de la premisa de la definición del delito de tortura.

En respeto al principio de tipicidad, se atiende al contenido previsto por el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, mismo que literalmente prescribe:

"Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo".

A su vez, para estar en aptitud de pronunciar si en el asunto en concreto quedó acreditada la tortura expuesta por el referido quejoso y en su caso llevar a cabo la exclusión de las pruebas ilícitas recabadas bajo esa conducta transgresora de los derechos fundamentales del impetrante del amparo, se efectúa la revisión oficiosa de las constancias de la causa penal 161/2010, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Partido Judicial con residencia en Ameca, Jalisco, así como del toca 111/2011, del índice del ad quem responsable, que en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo, serían las que formarían parte del juicio de amparo directo en estudio y que tuvo a la vista la Sala responsable para la emisión de la sentencia combatida.

Por tal virtud, este Tribunal Colegiado a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de defensa y tutela judicial efectiva, previstos por los artículos 1º, 17 y 20, apartado B), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo el principio de suplencia de la queja deficiente, prevista por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, al promoverse la presente vía por el inculpado, se tiene por actualizada una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento, ya que resulta necesario que los órganos judiciales de instancia lleven a cabo la investigación eficiente de los actos de tortura denunciados, al no poder jurídicamente este Tribunal, determinar la existencia de dicha violación al referido derecho humano, por no contar con pruebas suficientes y eficaces para ello.

En ese tenor, este órgano colegiado afirma, que basta la manifestación del quejoso, quien sostiene que fue coaccionado, para que, al no constar indicios suficientes, se ordene efectuar las investigaciones conducentes para determinar la responsabilidad de los servidores públicos u operarios que la produjeron para que no queden impunes.



Lo anterior es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a los compromisos internacionales y bajo el irrestricto marco del respeto a los derechos humanos, ha emitido los siguientes criterios que aunque aislados, orientan el quehacer de los órganos judiciales de amparo, que son los siguientes:

1. Tesis la. LVII/2015 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 1425 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, que es del rubro siguiente: "TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN."

2. Tesis la. LV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, que se puede consultar en la página 1425, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, que es del rubro siguiente: "TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS."

3. Tesis P. XXI/2015 (10a.), pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 233, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo 1, que literalmente indica: "ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO".

Al respecto, conforme a los criterios orientadores antes reseñados, para examinar el tema relativo a la tortura y en su caso, a las acciones a implementar para sancionar y reprimir dicha conducta, así como respecto de sus consecuencias procesales, se deben atender los lineamientos siguientes:

I. En primer término, debe examinarse si se está frente a un caso de tortura en atención a:

a) La naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;

b) Éstas sean infligidas intencionalmente; y

c) Tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

II. Es obligación del Estado la de investigar actos de tortura, no así la del justiciable demostrar su actualización.

III. Compete al juzgador, bajo análisis del caso concreto, determinar si existe evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes, lo que conlleva incluso a la valoración de las experticiales en medicina.

Por ende, se tiene la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

IV. En caso de que se demuestren indicios de tortura, deberá operar la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) y en su caso, decretar la responsabilidad de los servidores públicos que infligieron dichos actos contra el quejoso para la obtención de la confesión.

Luego, bajo la inversión de la carga de la prueba hacia los órganos de instancia judicial, en el caso concreto al determinarse que los indicios que constan en la causa son insuficientes para demostrar la tortura denunciada, debe procederse a ordenar a la Sala responsable que lleve a cabo la revocación de la sentencia reclamada, para que ordene la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, para que el juez de la causa lleve a cabo una investigación diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul respecto de los actos de tortura que probablemente fue cometido en agravio del quejoso.

Apoyan lo expuesto, las jurisprudencias números 10/2016 (10a) y 11/2016 (10a), que fueron aprobadas en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis, que emitió la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la contradicción de tesis 315/2014, visibles en las páginas 894 y 896, del Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de los rubros y textos siguientes: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla, lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a

derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.

"ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de

una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constatare con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional".

En esa línea de consideraciones, la omisión en que incurrió el a quo al tener conocimiento en relación a la denuncia de violencia física que hizo el quejoso, así como la sala responsable, actualiza una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque no se verificó la veracidad de la manifestación del enjuiciado, ahora quejoso, en el sentido de que fue sujeto de coacción física para aceptar su responsabilidad.

Lo cual fue ignorado por el juez de primera instancia, ya que pasó por alto que dentro del proceso penal se debió investigar la coacción alegada como violación a sus derechos humanos a fin de que estuviera en aptitud de ponderar si ese hecho afectaba o no las demás pruebas que, en la sentencia impugnada, sirvieron para dictar la determinación condenatoria en segunda instancia.

De ahí que al haberse eludido el argumento de tortura planteado por el quejoso en su declaración preparatoria, por las autoridades de instancia limitaron los efectos que la violación alegada pudo haber generado en el proceso penal.

En conclusión, se advierte que la responsable no dimensionó adecuadamente las consecuencias que pudo haber desencadenado la posibilidad de declarar fundado el alegato del quejoso en relación con el tema de tortura.

Como ya se precisó en los párrafos de esta ejecutoria, la sala responsable (así como el resto de las autoridades que tuvieron algún grado de intervención en el asunto) debieron actuar proactivamente, y en el marco de sus competencias, según les correspondiera, realizar una investigación dentro del proceso penal con la finalidad de verificar la veracidad del alegato, así como efectuar los exámenes médicos respectivos. De acuerdo con la doctrina constitucional desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad responsable debió ordenar la reposición del procedimiento para que el juez de la causa llevara a cabo una investigación dentro del proceso penal en los términos precisados.

En consecuencia, se ordena la **reposición del procedimiento** de primera instancia, hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, a fin de que el Juez de la causa ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el protocolo de Estambul y ordene la practica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a fin de que sean tomados en cuenta dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si esa circunstancia impactó en el proceso; de manera paralela de vista al Ministerio Publico para que inicie la averiguación previa correspondiente con la tortura alegada; de igual forma requiera al \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien emitió el dictamen pericial ginecológico allegado a la causa, a fin de que, en diligencia formal, manifieste si ratifica o no su opinión técnica, pudiendo las partes formularle las preguntas que

estimen pertinentes; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resolverá lo que en derecho estime procedente, con la única limitante de que no podrá agravar las penas inicialmente impuestas a

\*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 70, 73 y 316 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

### **PROPOSICIONES:**

PRIMERA.- En cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada en el juicio de garantías número **341/2017** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el Estado, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso \*\*\*\*\*, **se deja insubsistente** la resolución dictada por esta Soberanía de fecha veinticinco de agosto de dos mil once.

SEGUNDA.- Se ordena la **reposición del procedimiento** de primera instancia, hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, a fin de que el Juez de la causa ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el protocolo de Estambul y ordene la practica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a fin de que sean tomados en cuenta dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si esa circunstancia impactó en el proceso; de manera paralela de vista al Ministerio Publico para que inicie la averiguación previa correspondiente con la tortura alegada; de igual forma requiera al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien emitió el dictamen pericial ginecológico allegado a la causa, a fin de que, en diligencia formal, manifieste si ratifica o no su

opinión técnica, pudiendo las partes formularle las preguntas que estimen pertinentes; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resolverá lo que en derecho estime procedente, con la única limitante de que no podrá agravar las penas inicialmente impuestas a \*\*\*\*\*.

TERCERA.- Remítase copia debidamente certificada de la sentencia dictada por esta Sala, al H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para su conocimiento de que ha quedado debidamente cumplimentada la ejecutoria de amparo por él dictada en el juicio de garantías 341/2017.

CUARTA.- De igual forma remítase copia debidamente certificada de la sentencia dictada por esta Sala, a la C. Juez Mixto del Décimo Partido Judicial con residencia en Ameca, Jalisco, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTA.- Con testimonio de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca respectivo.

#### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió por unanimidad la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los magistrados Espartaco Cedeño Muñoz (presidente), Armando Ramírez Rizo y Rogelio Assad Guerra, actuando en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado Ignacio Correa González, quien autoriza y da fe.

RAG/V/brl.

Magdo. Espartaco Cedeño Muñoz



Magdo. Armando Ramírez Rizo

Magdo. Rogelio Assad Guerra

Secretario de Acuerdos Ignacio Correa González.